



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 89/2021 y acum. 90/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA NÚMERO: **89/2021** Y
ACUMULADO 90/2021

JUICIO CONT. ADMVO: **794/2019/3a-I**

REVISIONISTA: **1. LIC. NILO LUCÍA MENA AGUILAR, DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

2. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA

SENTENCIA RECURRIDA: **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **89/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, así como del **acumulado 90/2021**, interpuesto por el C. **[REDACTED]** representante legal de la parte actora, ambos interpuestos en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 794/2019/3^a-I, de su índice, y:

[Handwritten signature]

RESULTANDO:

1. Del juicio contencioso administrativo. El C. [REDACTED], mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el treinta de octubre de dos mil dieconieve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de la que demandó: La resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del procedimiento disciplinario administrativo número 026/2019.

Seguida la secuela procesal, el diecisiete de agosto de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: "**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 026/2019, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos que se precisan en el numeral 6 de este fallo.* **SEGUNDO.** **Notifíquese ..."**

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado y el C. [REDACTED] representante legal de la parte actora, interpusieron recurso de revisión el dieciséis y veintidós de febrero del año en curso, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el deiciocho de marzo del año en cita.

Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante auto de veinticuatro de marzo del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fueron registrados bajos los números 89/2021 y 90/2021, para su debida substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

El veintitrés de abril del presente año se tuvo por desahogada la vista relativa de cada una de partes; en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del


MPS

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión de la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; no así el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de la parte actora, como más adelante se verá.

III. Procedencia del recurso. El recurso de revisión interpuesto por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, es procedente porque se ajusta a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Estudio. Es infundado el primer agravio e inoperante el segundo agravio formulados por la revisionista, licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, así como, improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la parte actora, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del

expediente 794/2019/3ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

Como primer agravio expone la revisionista que le causa la sentencia combatida, al violentarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

La revisionista estima que la Sala de origen realiza un análisis incorrecto de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ya que contrario a lo que señala, en dicha resolución se aprecia que su representado señaló que la sanción impuesta al C. [REDACTED] sería impuesta de conformidad con los parámetros que brinda el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las constancias que integran el expediente 026/2019.

Que de haber realizado un análisis íntegro del acto impugnado, la Sala de origen debió advertir que la sanción se encuentra suficientemente fundada y motivada, pues deviene del incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar, en términos del artículo 46 fracciones I, II, XIX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; cuestión que alega la revisionista da lugar al procedimiento y sanciones correspondientes, por lo que la autoridad planteó los



elementos objetivos y subjetivos en atención a lo previsto por el artículo 54 en comentario.

Además, que de acuerdo a los artículos 53, 54 y 55 de la indicada ley, la autoridad demandada estaba facultada para imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión, así como sanciones económicas por hasta tres tantos del monto del daño; por ello, es que la sanción impuesta resulta apegada al marco normativo invocado, atendiendo a la gravedad y daño que su conducta trajo aparejada y que dice fue expresado por la autoridad en su resolución, además de que fue impuesta discrecionalmente por la autoridad, pero tomando en cuenta los parámetros legales relativos.

Y como segundo agravio, la revisionista sostiene que le causa la sentencia combatida ya que la inhabilitación del actor debe atenderse a que únicamente fungió como encargado de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz y que por tanto, las obligaciones de éste eran las mismas a las de cualquier persona que en ese mismo puesto se haya desempeñado con anterioridad.

Es **infundado** el primer agravio formulado por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, contrario a lo sostenido, la autoridad demandada omitió realizar el análisis de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Responsabilidades de los Servidores

Públicos para el Estado de Veracruz, para imponer la sanción al actor, como bien lo sostiene la Tercera Sala de este tribunal.

Para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, como en el caso acontece relativos al artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sino que esa valoración debe justificar la sanción impuesta, esto es, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, la autoridad demandada debió ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no fuera el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que ordena la ley y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva; pues hacerlo en la forma en como lo hizo en la resolución impugnada, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete, de invocar a la literalidad el contenido del numeral 54 aplicado, es claro que no se considera fundada y motivada la imposición de la sanción impuesta al actor.

Lo que es acorde, por su sentido, con la tesis I.4º. A. 604 A, de nombre y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del

servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”¹

De ahí que, las manifestaciones de la revisionista de que en la sanción impuesta al actor se tomaron en cuenta los parámetros legales relativos, quedan desvirtuados con el criterio de valoración dado por la Tercera Sala, cuando sostiene que de la resolución impugnada se aprecia que al momento de que la autoridad demandada impuso la sanción al actor, ésta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Pues, aun cuando la autoridad demandada esté facultada para imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión, así como sanciones económicas por hasta tres tantos del monto del daño, como lo alega la revisionista, no es una facultad absoluta, sino que la obliga a fundar y motivar debidamente su determinación.

Así mismo, es **inoperante** lo vertido como segundo agravio.

No puede considerarse como un verdadero agravio lo relativo a que la inhabilitación del actor

¹ Novena época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, registro digital 170605 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, página 1812.



debe atenderse a que únicamente fungió como encargado de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz por lo que las obligaciones de éste eran las mismas a las de cualquier persona que en ese mismo puesto se haya desempeñado con anterioridad, en virtud de que dicha manifestación carece de una estructura lógica-jurídica que permita a esta Sala Superior conocer cuál es el perjuicio causado, ya que deja la carga de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo cual va en contra de la técnica jurídica que rige el Derecho Administrativo, de ir más allá del alcance de la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es

obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa.”²

V. Desechamiento del recurso de revisión.

Acorde al artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, el cual se presentará ante la Sala correspondiente para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior.

En ese tenor, se tiene que el término para la interposición del recurso de revisión es de **cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación** de la resolución que se impugne.

² Época: Décima Época, Registro: 2011781, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Página: 827.

Ahora bien, consta en los autos principales del juicio contencioso administrativo 794/2019/3ª-I, que el actor, [REDACTED] fue notificado de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal el diez de febrero de dos mil veintiuno, a través de las constancias de notificación respectivas³.

Luego, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de haberse realizado, esto es, el jueves once de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo perentorio de cinco días empezó a correr el viernes doce (primer día), lunes quince (segundo día), martes dieciséis (tercer día), miércoles diecisiete (cuarto día) y jueves dieciocho (quinto día), fecha ésta última en que tenía el actor para la presentación de su escrito de interposición del recurso de revisión, lo que no realizó, sino hasta el veintidós de febrero del presente año, como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este tribunal, impuesto al reverso de la última hoja de dicho documento⁴.

Por consiguiente, el recurso de revisión se interpuso de manera extemporánea, esto es, fuera del término de los cinco días previstos por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, motivo por el cual procede su **desechamiento**.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que por auto de veinticuatro de marzo del año en curso el

³ Fojas 276 y 277 de los autos principales.

⁴ Fojas 38, vuelta, de los presentes autos.

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa haya admitido el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] abogado del actor, pues no constituye una resolución definitiva, por virtud de que el Pleno de este tribunal está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 19/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

*La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."*⁵

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso

⁵ Novena Época, registro digital 196731, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 19.

administrativo 794/2019/3ª-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es infundado e inoperante el primero y segundo agravio vertido por la revisionista, licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la parte actora, conformr a los motivos vertidos en el considerando V de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 794/2019/3ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.